

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE DECISION ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA DENTRO DE PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON RADICADO No. 0545-2021

... Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias correspondidas por REPARTO, procedentes de la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, Radicado No.0545-2021, de esa oficina, recibidas en la Secretaria del Despacho el día doce (12) de enero de 2022, que tratan del RECURSO DE APELACION en contra de decisión Administrativa, proferida por esa comisaria.

ORDENE

Piedecuesta (16) de febrero de 2022

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Piedecuesta SS., diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASPECTO A RESOLVER

Compete al juzgado decidir en estas, sobre RECURSO DE APELACION interpuesto en contra de DECISION ADMINISTRATIVA que, fuera proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, en FALLO del día siete (7) de enero de 2022, de que tratan los (fls.171 a 175 del Proceso de Violencia Intrafamiliar) que, entre otros se ABSTUVO de DECLARAR agresor al señor: PEDRO AGUSTIN GÓMEZ SEPULVEDA, identificado con CC. No.91.216.272 expedida en Bucaramanga, por los hechos constitutivos de presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que fueran denunciados el día cinco (5) de abril de 2021, por la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la CC. No. 63.315.600 de Bucaramanga, donde igualmente cita la denunciante como presunta VÍCTIMA a su menor nieto: JULIAN ENRIQUE ALFONSO MANTIOLA, y en la misma providencia, en el numeral TERCERO, AUTORIZA a la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, acudir al domicilio del señor: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, el día (12) de enero de 2022, a las (09:00 am) con el fin de retirar del inmueble documentación o pertenencias de su propiedad, con acompañamiento de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

1.- Se tiene que, mediante DENUNCIA de fecha Abril cinco (5) de 2021, obrante al (fl.1) formulada ante la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, la Señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en condición de VÍCTIMA, presentó queja por presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de: PEDRO AGUSTIN GÓMEZ SEPULVEDA, donde figuran como presuntas Víctimas la misma *denunciante*, y su nieto menor: JULIAN ENRIQUE ALFONSO MANTILLA de (16), años.

2.- ANEXA, memorial de denuncia instaurada el día (26) de marzo de 2021, ante la ESTACIÓN DE POLICIA de Piedecuesta, donde la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, describe, los HECHOS relacionados con su denuncia, entre otros que, convivió con su compañero sentimental aproximadamente durante (11) años, y que desde ese entonces, él: -se refiere al querellado en estas, PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA- dice, la ha maltratado tanto *psicológica* como *verbalmente*, manifestándole en repetidas

ocasiones que, se fuera de la casa, sin tener derecho a utilizar los elementos que están dentro de ella.

3.-Finalizando su inicial denuncia, afirmando que, pone en conocimiento su caso para que, se le dé una pronta solución, además -dice- también prestar una caución *para que, se mantenga su presunto agresor, lejos de ella y de su hijo, en aras de proteger su bienestar tanto físico como Psicológico.*

III.- TRÁMITE

Frente a la anterior denuncia referida, la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, en fecha del mismo abril cinco (5) de 2021, profirió AUTO DE APERTURA (fl.8) en el cual en su parte resolutive dispuso ADMITIR y RADICAR dicha QUEJA formulada por: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de VÍCTIMA, y donde solicita MEDIDA DE PROTECCION tanto para ella como para el menor, precitado: JULIAN ENRIQUE ALFONSO MANTILLA, conforme a lo previsto en la *Ley 294 de 1996, Art.4º*, que fuera *Modificado por la Ley 575 del 2000, Art. 1º*, y en esa misma providencia se REQUIRIÓ al presunto agresor PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPÚLVEDA, con el fin de que cesara en forma inmediata todo acto de *violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas* en contra de la víctima -denunciante en estas- señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, y en contra de cualquier otro miembro de la familia, en este caso incluyendo a su menor nieto: JULIAN ENRIQUE ALFONSO MANTILLA (16 años).

Seguidamente se fijaba fecha y hora para CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA de que trata la misma ley 294 de 1996, Art. 12, que fuera Modificado por la *Ley 575 de 2000, art. 7º, señalándola para llevarla a cabo el día doce (12) de abril de 2021*, ordenando la citación al acusado: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA para que, compareciera a dicha diligencia e igualmente concurriera la víctima, señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por lo cual según ordena la misma norma precitada, se les CITÓ mediante AVISO, remitido, de fecha: *(5) de abril de 2021*, según se verifica a los (fl.9). Así mismo al Comandante de la Policía Nacional, a través de oficio de la misma fecha: abril (5) de 2021, se *Notificó de la Medida de Protección provisional Inmediata* que fuera impuesta, en contra del presunto agresor y en favor de las víctimas, según se constata (fl.10).

Con memorial de igual fecha, abril (5) de 2021, obrantes a (fls.11 a 19) la presunta víctima, señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, fundamentó la SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, exponiendo los *Hechos* en que basa las mismas; La solicitud de *Medidas de protección* que pretende, entre ellas: ordenar a la autoridad de policía el acompañamiento para el reintegro de la víctima junto con su nieto menor de edad JULIAN ENRIQUE ALFONSO MANTILLA, al domicilio ubicado en la carrera 3ª No. 6ª Norte 43, barrio Divino Niño del Municipio de Piedecuesta; el uso y disfrute de dicho inmueble que, enuncia como "Vivienda familiar" que pide compartir en igualdad de condiciones con su representada; La protección temporal especial de las víctimas; Los fundamentos de derecho de su petición; y la solicitud de pruebas.

IV.- CONTESTACION O DESCARGOS

El presunto agresor, señor: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, a nombre propio, en memorial obrante a los (fls.19 a 26) efectúa *sus descargos*, que enuncia como "CONTESTACION REQUERIMIENTO" y en el cual, manifiesta que, se OPONE y RECHAZA las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, tomadas por la

COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, en la parte RESOLUTIVA del ACTO ADMINISTRATIVO proferido con fecha abril (5) de 2021 -se refiere al AUTO DE APERTURA proferido por dicha Comisaria- según dice, por considerar que, atropellan sus derechos fundamentales Constitucionales y legales, que enuncia como el Debido proceso, Derecho a la defensa, A la Vida, y a la igualdad ante la Ley, por parte de las autoridades que, lo requieren como un AGRESOR de la Señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Como fundamento de su OPOSICIÓN y RECHAZO a las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, entre otras enuncia las que, este juzgado, resume así:

1.- Que se DIVORCIÓ de la señora: NAYIBE GUERRERO ORTIZ, con quien constituyó SOCIEDAD CONYUGAL, por Rito católico, en la cual dice procrearon tres (3) hijos, y explicando que, durante la existencia de su matrimonio adquirió mediante Escritura Pública No.1344 del (18) de junio de 1997, el dominio, esto es propiedad del bien inmueble *Casa de Habitación* ubicada en la Carrera 3ª No. 6AN-43 del barrio Divino Niño de Piedecuesta, inmueble identificado con MI. No.314-24769 de la Oficina de IP., de Piedecuesta.

2.- Que, mediante Sentencia Judicial No.234 de fecha (24) de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, dicha SOCIEDAD MATRIMONIAL fue DISUELTA y LIQUIDADA y levantada las medidas cautelares de PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, donde la señora: NAYIBE GUERRERO ORTIZ mediante Escritura Pública No.1836 de julio (25) de 2014, otorgada en la Notaria Única de Piedecuesta, le vendió el (50%) por ciento de dicho bien inmueble, anteriormente precitado.

3.- Que la señora CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ -se refiere a su denunciante- es DIVORCIADA del señor HECTOR FIDEL MANTILLA RUEDA, con quien, en su momento, constituyó SOCIEDAD CONYUGAL por el RITO CATÓLICO, matrimonio en el que, procrearon tres (3) hijas, las cuales ya fallecieron, y una de ellas, dejó dos (2) hijos, que son los nietos de esta, entre ellos: JULIAN ENRIQUE ALONSO MANTILLA, a quien en su denuncia también vincula y cita como presunta Víctima.

4.- Que durante esa unión matrimonial -su denunciante- adquirió mediante Escritura Pública No.3669 del (26) de mayo de 1994, otorgada en la Notaria Tercera de Bucaramanga la propiedad de bien inmueble, apartamento ubicado en la calle 12 Norte No. 10A-35 Torre 11 Apto 402, Segunda Etapa, Barrio Minuto de Dios, de Bucaramanga, donde actualmente reside la referida señora, cita el folio de Matrícula Inmobiliaria de dicho Inmueble No.300-202676 de la oficina de IP, de Bucaramanga, que en su oportunidad fuera afectado a patrimonio de familia.

5.- Que, con posterioridad, mediante escritura Pública N.776 del (4) de marzo de 2013, de la Notaria tercera de Bucaramanga, dicho matrimonio fue DISUELTO, LIQUIDADO y levantada las medidas cautelares de PATRIMONIO de FAMILIA, y que, la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, mediante Escritura Pública No.3138 de junio (30) de 2015, de la Notaria Séptima de Bucaramanga, le compró los derechos de cuota del inmueble referido anteriormente, a su -exesposo, señor: HÉCTOR FIDEL MANTILLA RUEDA-.

6.- Que la denunciante es propietaria de otros dos (2) bienes más, consistentes en predios rurales ubicados en el municipio de California, Santander,

identificados con Matricula Inmobiliaria No.300-151295 y No.300-106596 de la oficina IP., de Bucaramanga.

7.- Que a finales de **Diciembre del año 2009**, junto con la señora, CARMENZA HERNADEZ RODRIGUEZ, estableció de manera libre y voluntaria una relación de pareja, acordando una unión marital de hecho que, dice duró apenas ocho años, en la cual dicha unión marital de hechos **subsistió hasta el día (26) del mes de diciembre del año 2017.**

8.- Que en la fecha anteriormente indicada, empezaron agresiones violentas, e insultos, ultrajes y amenazas de muerte en contra de su integridad personal, y que, por esos motivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR no aguantó más y, tomó la decisión y determinación de apartarse de esta *Unión Marital de Hecho*, y no seguir conviviendo más con su pareja.

9.- Que se vio en la imperiosa necesidad de acudir ante las autoridades competentes como Policía Nacional y Comisaria de Familia de Piedecuesta, a denunciar los hechos y proceder a solicitar Medidas de Protección policiva, en contra de la victimaria, señora CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, solicitud que, refiere fue acogida por dicha comisaria, mediante *Resolución No. 17, de diciembre (26) de 2017*, la cual admitió y radicó la misma para lo cual allega prueba de dicho trámite.

10.- Informa que, durante la UNIÓN MARITAL DE HECHO con la señora Carmenza Hernández Rodríguez, *no se procrearon hijos*, y que si bien, de conformidad con el Art. 2° de la Ley 54 de 1990, Modificado por el Art. 1, de la Ley 979 de 2005, esa unión marital de hecho, subsistió durante más de dos (2) años, por lo cual se presume la conformación de la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, sin embargo durante su permanencia -dice- no se preocuparon en declarar su existencia, a través de Escritura Pública ante Notario, ni por conciliación o por sentencia judicial, ante el Juez de Familia como lo dispone el Art. 4 de la precitada Ley 54 de 1990, modificado por el Art. 2° de la Ley 979 de 2005.

11.- Concluye en que, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un término de un (1) año para poder declarar la existencia de una *Unión marital de hecho*, y reconocer, liquidar y disolver la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; pero que, si se deja vencer ese término establecido, en el Art. 8° de la Ley 54, para poder iniciar las acciones legales pertinentes, se pierden los Derechos Patrimoniales, por lo cual considera que, el término legal de un año, para reclamar el Reconocimiento de su Unión Marital de hecho, con su denunciante, la señora: Carmenza Hernández Rodríguez, y Declarar su disolución y Liquidación, ya prescribió, teniendo en cuenta que, su unión marital de hecho *subsistió hasta el día (26) de diciembre de 2017.*

12.- En dicho memorial de DESCARGOS el presunto agresor en estas, señor: PEDRO AGÜSTIN GOMEZ SEPULVEDA, proponía como fórmula de arreglo que, de manera inmediata la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, -su excompañera- retirara de la residencia ubicada en la carrera 3° No. 6AN-43 del Barrio El Divino Niño, de este municipio de Piedecuesta, los BIENES MUEBLES de propiedad de esta, que dice el querellado, la denunciante hace tres (3) años, dejó abandonados en la vivienda, cuando por agresiones, insultos, ultrajes y amenazas de muerte en contra de su integridad personal, se rompió la unión marital de hecho. Así mismo, en el referido memorial, pide cesar en forma inmediata todo acto de agresión, violencia, maltrato, amenazas, ofensas y daños en la propiedad de su excompañera, y que, de no llegarse a

un acuerdo conciliatorio, acudieran ante la jurisdicción judicial a resolver el conflicto.

13.- Al memorial anexó como PRUEBA entre otros: **i)** Copia de su documento de identidad; **ii)** Poder otorgado; **iii)** Folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los tres (3) bienes inmuebles aludidos en sus descargos que, son de propiedad de la denunciante señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, y del único inmueble que, dice figura a nombre del querellado en estas: PEDRO AGUSTIN GÓMEZ SEPULVEDA; **iv)** Copia de la actuación que, se ADELANTÓ ante la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, según Radicado No.17, Instaurada en Diciembre (26) de 2017, por PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA en calidad de VÍCTIMA de presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la Señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, y donde aparece notificada la presunta agresora por AVISO a través de dicha Comisaria de familia, y según comunicaciones efectuadas en la misma fecha por la AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta al COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA de este mismo municipio, con el trámite que, cumplió en su momento -año 2017, diciembre- dicho Comando de Policía Nacional, por presuntas agresiones proferidas por la señora CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, conforme se verifica a los (fls.39 a 48).

V.- SECUENCIA DE ALGUNOS TRÁMITES DE LA COMISARIA DE FAMILIA

1.- Dentro del presente proceso por presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Radicado No.0545-2021, seguido por la señora: CARMEN HERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de presunta VÍCTIMA y en contra de PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, se instaló AUDIENCIA DE PARTES que se inició el día doce (12) de marzo de 2021, seguidamente se SUSPENDE el mismo día y se programa recepción de testimonios para el día (23) de abril del 2021, (fl.49)

2.- Se REANUDA solo el día (9) de julio de 2021 (fls.49 a 56), con el mismo fin de recibir testimonios, y terminada esta, se programa la continuación para el día (23) de julio de 2021, (fl.56). Se RETOMA la diligencia de audiencia del día (9) de julio de 2021, según apare (fl.66) y allí mismo al término de esta, se dice que, se señala el día (23) de julio de 2021 para continuar.

3.- Tal como aparece al (fl.110) se Reanuda el día primero (1°) de octubre de 2021, -según se dice, con el fin de proferir FALLO- en la cual después de un breve considerando o una escasa motivación RESUELVE que, ese Despacho -es decir la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA- no es competente para seguir adelantando el presente proceso de Violencia Intrafamiliar, Dejando en libertad a las partes para acudir a la rama judicial para dirimir las pretensiones y derechos.

4.- Con fecha del trece (13) de diciembre de 2021, conforme se constata al (fl.147) nuevamente, según se dice se Reanuda diligencia con el fin de dar cumplimiento al fallo del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA -se refiere a este juzgado- aquí la COMISARIA DE FAMILIA, sin mayor o mínima motivación, vuelve y Resuelve que, no es competente para seguir adelantando el proceso de Violencia familiar.

5.- Mediante memorial obrante a los (fls.140 a 146) la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, quien figura en estas, como presunta VÍCTIMA, a través de apoderado, sustenta RECURSO de APELACIÓN, en contra de la decisión proferida por dicha Comisaria de Familia de Piedecuesta, el día

primero (1°) de octubre del 2021, en la cual refiere, terminó con el proceso a través del cual se pretendió el otorgamiento de Medida de Protección a favor de su representada, la Señora: Carmenza Hernández Rodríguez.

6.- Con nuevo memorial obrante a los (fls.149 a 158) el apoderado de la denunciante, sustenta otro RECURSO de APELACIÓN, ahora en contra de la decisión proferida el día (13) de diciembre de 2021, por la Comisaria de Familia de Piedecuesta, que terminó con el proceso en la que se solicitaban medidas de protección a favor de su representada señora Carmenza Hernández Rodríguez.

7.- Mediante AUTO del treinta (30) de diciembre de 2021, proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el cual se verifica su contenido a los (fls.168 a 170) en los CONSIDERANDOS del mismo refiere que, la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, interpuso ACCIÓN DE TUTELA en contra de esa Comisaria, por vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, dentro del cual el JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL de Piedecuesta con funciones Mixtas, resolvió amparar los derechos fundamentales a la accionante.

8.- Que como consecuencia, DEJÓ SIN EFECTO las decisiones emitidas el primero (1°) de octubre y el (13) de diciembre del 2021, expedidas por esa Comisaria de Familia, para que, en su lugar convoque a la respectiva audiencia en el perentorio termino de quince (15) días siguientes a la comunicación de dicha providencia, y emita una decisión de fondo respecto de las medidas de protección solicitadas dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de la referencia Rad. No.545-2021, emitiendo auto motivado acorde con la reglamentación legal y jurisprudencia aplicable.

9.- Por lo cual en la parte del RESUELVE de dicho AUTO la Comisaria de Familia de Piedecuesta, fija fecha para audiencia de lectura de fallo, para el día siete (7) de enero de 2022, a las (8:00 am).

10.- Seguidamente y en cumplimiento de lo ordenado en AUTO de la referencia, aludido en el numeral anterior, efectivamente se profiere en la fecha, en diligencia de AUDIENCIA DE PARTES, celebrada el día (7) de enero de 2022, el FALLO correspondiente, tal y como aparece a los (fls.171 a 175).

11.- En dicho FALLO después de las motivaciones pertinentes, en su parte Resolutiva entre otros, la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, se ABSTIENE de DECLARAR como agresor al Señor: PEDRO AGUSTIN GÓMEZ SEPÚLVEDA respecto a los hechos denunciados por la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro de este proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Rad. No.0545-2021, y ordena en el numeral TERCERO que la señora, acuda al domicilio, el día (12) de enero de 2022, a la hora de las (9:00 am) con el fin de retirar documentos o pertenencias de propiedad de esta.

12.- Contra la anterior decisión contenida en FALLO de la referencia, es que, la denunciante señora CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUES, a través de apoderado, interpone RECURSO de APELACIÓN, cuyos sustentos este juzgado se referirá en el ítem VI.

13.- **Cabe mencionar** previamente que, mediante AUTO de enero (17) de 2022, de que tratan los (fls.208 a 213) y con posterioridad a los anteriores trámites, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Piedecuesta, conoció del RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la señora: CARMEN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de la decisión de la COMISARIA DE FAMILIA de

Piñecuesta, proferida el día primero (1°) de octubre de 2021, de que trata el (fl.110) y que, resuelve declarar que, NO ES COMPETENTE para seguir con este proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

14.- No obstante que, la propia LEY 294 DE 1996, en sus Artículos 4° y 5°, que fueron *Modificados por la Ley 575 de 2009*, LE ASIGNA EXPRESAMENTE DICHA COMPETENCIA, a las Comisarias de Familia, por lo cual en el auto que resuelve el Recurso, el Juzgado de Conocimiento PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Piñecuesta, y en dicha providencia le ADVIERTE a la Comisaria que:

*“... En esta oportunidad, **nuevamente** se observa que, la Autoridad Administrativa **SE ABSTUVO** de definir la instancia bajo los mismos argumentos que **NO** fueron motivo de recibimiento por esta oficina judicial, a través de auto proferido el 13 de diciembre de 2021”.*

15.- En consecuencia, dicho juzgado: “... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación, por lo expuesto. **SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Autoridad Administrativa para que proceda dentro del marco de sus competencias a deberá **definir** lo concerniente a la petición de medida de protección elevada por CARMEN HERNANDEZ RODRIGUEZ por los actos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, YA SEA NEGÁNDOLA ORA CONCEDIÉNDOLA por lo expuesto. Oficiase”.

VI.- RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial de que tratan los (fls.192 a 203) Manifiesta la presunta VÍCTIMA por medio de su apoderado, en la impugnación, los reparos siguientes:

1.- Señala que, la COMISARIA DE FAMILIA, en la providencia que APELA, refiere que, la pugna e inconvenientes entre las partes, tienen un trasfondo económico, derivado de la liquidación de la sociedad de hecho, situación jurídica que, dice no se tramita en dicho Despacho.

2.- A lo cual aduce la recurrente que, si bien existe un claro trasfondo económico y patrimonial, no quiere decir por ello que, la Comisaria no sea competente para tomar ciertas decisiones al respecto que brinden estabilidad a las víctimas y le permitan residir en un lugar óptimo de acuerdo a sus necesidades.

3.- Refiere que, con fundamento jurídico en la Ley 1257 de 2008, El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000. Art. 17, Literal k), permite: *“Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”.*

4.- Afirma que, no ha solicitado a la Comisaria de Familia, nada diferente al espectro de su competencia, y que, de ninguna manera se ha pedido ni que adjudique un porcentaje del inmueble, ni que defina quien es el dueño del mismo, o que haga una liquidación de la sociedad patrimonial, pues eso hace parte de otro ámbito de competencias.

5.- manifiesta que, lo pedido es una protección a una víctima de violencia psicológica y patrimonial, que dice ha sido constantemente ultrajada por los tratos del señor Pedro Agustín, hasta el punto de necesitar salir de la que fue su vivienda por once años y esperar que la situación tensa calmara, y que,

cuando producto de la misma necesidad quiso volver para utilizar sus cosas no pudo usar sus llaves para ingresar a la vivienda por haber sido cambiadas las guardas por el señor Pedro Agustín.

6.- Estima que, su representada junto a su nieto menor, ha quedado completamente desprotegida y en situación económica penumbrosa, que si bien se quiere hacer parecer a la señora, como si contara con los medios para proveerse lo necesario para ella y su nieto, una calidad de vida óptima, lo cierto es que el apartamento que figura a nombre de su representada desde su compra se ha encontrado hipotecado y nunca se ha podido cancelar, y que, con respecto al bien ubicado en el municipio de California, no entiende por qué, la contraparte pretende que, su representada lo venda apresuradamente.

7.- Argumenta que, como cabeza de familia del hogar que, conformó con el denunciado, por esa condición nunca le permitió resolver su propia *situación económica*, pues pensó siempre en fortalecer la casa en la que, estaba viviendo, para que, se construyeran otros dos pisos en los cuales vivir el resto de sus días, de manera estable y cómoda.

8.- Señala que, la Comisaria de familia, desconoce por completo el concepto de violencia patrimonial en pareja, considerando como limitada la visión y la voluntad de esta, para con la víctima, por no reconocer como violenta la privación de pertenencias y acceso a la vivienda compartida.

9.- Considera que, el problema jurídico a resolver no es otro que, determinar si su representada *tiene derecho o no a ingresar a esa casa*, a lo cual considera el señor apoderado que sí, pues llegó allí hace (11) años, donde Pedro Agustín Gómez, asumió que, ella tenía el cuidado de su dos nietos, y que, el aquí denunciado, los trató como sus hijos. Afirma que, mantuvo con su denunciado, una convivencia permanente hasta diciembre del año 2020.

10.- Solicita a este Despacho que, en la decisión se equipare o plantee un test de proporcionalidad entre los derechos del menor Julián Enrique, respetando su posición de querer volver a su casa de siempre y los derechos del Señor: Pedro Agustín Gómez, que refiere como los derechos en juego de las *víctimas* y del *agresor*.

11.- En cuanto a la denuncia interpuesta por el señor Pedro Agustín Gómez, a su representada en el año 2017, ante la Comisaria de Familia de Piedecuesta, también por presunta *Violencia Intrafamiliar*, la considera irrelevante, afirmando que, fue una denuncia que el señor Pedro instauró; pero que de ninguna manera compromete como responsable de algún hecho violento a su cliente.

12.- Argumenta que, el proceso se cerró en etapa de conciliación -dice- no existiendo registro en Comisaria de que se haya adoptado una *Medida de Protección* a favor del denunciante en esa ocasión, considerándola como un acto de inmadurez, y que al final de la conciliación, Pedro Gómez, se disculpa con la señora y le sugiere continuar la convivencia. Aduce que, ese proceso del 2017, no debe ser tenido en cuenta como un obstáculo para lo que acá se solicita.

13.- Informa que, la señora -se refiere a su representada- decidió cesar la convivencia pues la relación con el señor: PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ SEPÚLVEDA, se había tornado inaguantable y dado el estado de salud mental de la señora: CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; pero que, sin embargo esa salida era meramente temporal, -y dice- esperando que, con el paso del

tiempo la situación calmara y se pudiera definir por medio del dialogo el devenir de la pareja.

14.- manifiesta que, “ella” –se refiere a su representada- en ningún momento evacuó sus pertenencias de la vivienda, ni manifestó deseo de no regresar, que solo prefirió un cambio de ambiente, no solo por el bienestar de esta, sino también por el de su nieto menor de edad, que también incluye como víctima en el presente procedimiento.

15.- Por último, vuelve e insiste en que, la situación legal de la *Unión marital de hecho*, de ninguna manera quedó zanjada, por el contrario estaba por definirse, y que su representada contaba y cuenta con pleno derecho a una serie de prerrogativas que, se las ganó tras once años de convivencia con el señor Pedro Agustín Gómez, y que durante ese tiempo la casa se construyó, pasando de una morada en obra gris a un inmueble de tres pisos, donde su representada hizo parte de ese proceso.

Es en relación a dicho trámite y providencia –FALLO PROFERIDO- el día (7) de enero del 2022, es que, corresponde a este Despacho RESOLVER, el presente RECURSO de APELACIÓN al tenor de las siguientes.

VII.- CONSIDERACIONES DE ESTE JUZGADO

El artículo 21 del C. G. del P., en cuanto a la *Competencia de los jueces de familia en única instancia*, concretamente en el numeral 19, ordena:

“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”. (La negrilla y subrayado es del Juzgado).

Consecuente con la anterior norma el Art. 17 del mismo C. G. del P., en relación a la *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, en numeral 6, dispone que conocen:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”. (La negrilla es del juzgado).

Atendiendo entonces, la naturaleza de este JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Piedecuesta, ES COMPETENTE para conocer de la presente solicitud de REVISION de la decisión administrativa –FALLO- que, fuera proferido en este caso, por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, dentro de proceso seguido por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Radicado No. 0545-2021, que, ingresa a este juzgado, por vía del RECURSO de APELACIÓN, interpuesto por el querellado en estas: PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ SEPÚLVEDA, y que, correspondiera por REPARTO a este Despacho Judicial.

Para lo cual se tiene que, en el inicial AUTO DE APERTURA, del día cinco (5) de abril de 2021, que fuera proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, obrante al (fl.8) se ordenó REQUERIR al presunto agresor: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, a fin de que cesara en forma inmediata todo acto de *violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas*, en contra de la VÍCTIMA en este caso de: CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, o cualquier otro miembro de la familia, y en la misma providencia en el numeral CUARTO, ORDENA a PEDRO AGUSTIN GÓMEZ SEPÚLVEDA, abstenerse de ejercer presión *psicológica* de cualquier índole y con cualquier finalidad hacia la señora: CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, y JULIAN

ENRIQUE ALFONSO MANTILLA, en ese momento menor de edad de (16) años, y quien es nieto de la denunciante y lo incluye también como presunta víctima.

Proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en que, finalmente, mediante providencia: FALLO de fecha siete (7) de enero de 2022, de que tratan los (fls.171 a 175) entre otros, la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, RESUELVE, según se verifica al numeral SEGUNDO, ABSTENERSE de declarar agresor a el señor: PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ SEPÚLVEDA, por los hechos denunciados por la señora: CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en el presente proceso Radicado No. 0545-2021, seguido por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Y que en el numeral subsiguiente TERCERO autoriza a la víctima, para que, acudiera al domicilio del señor PEDRO AGUSTÍN, *-excompañero de la víctima-* el día (12) de enero de 2022, a las (9:00 am) con el fin de retirar documentos o pertenencias de propiedad de la presunta víctima, y acompañada de la Policía Nacional.

Ahora bien, por propio mandato de la Ley 294 de 1996, Art. 18 que fuera *Modificado* por la Ley 575 de 2000, Art. 12, inciso Segundo, expresamente ordena que:

*“Contra la **decisión definitiva sobre una medida de protección** que tomen los **Comisarios de familia** o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de familia o promiscuos de Familia**”.* (La negrilla es del juzgado).

Seguidamente advierte la misma norma precitada:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”. –Cabe aclarar que dicho decreto aludido, es el que. Reglamenta la acción de tutela-

Por su parte el Art. 320 del CGP., establece los *Fines* que, persigue la APELACIÓN, al señalar:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior **revoque o reforme la decisión**”* (La negrilla y subrayado es del Juzgado).

Aclarado el aspecto adjetivo *de la competencia*; *La procedencia de Recurso de Apelación* que aquí se interpone, y el fin que persigue el mismo, en consecuencia se hace necesario dentro del trámite del presente recurso resolver si se REVOCA, REFORMA o se CONFIRMA la decisión tomada en FALLO referido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta.

Para el efecto, desde ya, se debe precisar y diferenciar que, una cosa es el trámite previsto en la LEY 294 DE 1996, con la Modificaciones adoptadas por la Ley 575 del 2000, *por el cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.*

Y otro trámite bien diferente, es el previsto en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que estableció la figura de la *unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial* entre compañeros permanentes, para regular las relaciones de las parejas que, sin haberse casado, toman la decisión de

conformar una familia, bien por existir algún impedimento legal, o por tomar la decisión de vivir juntas.

Ley en la cual se definen las *uniones maritales de hecho* y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, donde es requisito para la existencia de la unión marital de hecho, la convivencia *durante un lapso no inferior a dos (2) años*, y por consiguiente para presumir la *sociedad patrimonial de hecho* entre compañeros permanentes, y declararla judicialmente.

Así mismo, lo atinente a lo dispuesto en el Art. 8°, de la precitada ley, en el sentido de que, las acciones para obtener la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *prescriben en un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros*, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

De manera que, son dos procedimientos totalmente diferentes, y es claro que, el uno, no puede sustituir al otro, o usar los fines del primero para los fines del segundo o viceversa.

En este caso el procedimiento que aquí nos ocupa, del cual trata el RECURSO de APELACIÓN a resolver, es única y exclusivamente el primero, esto es la presunta *Violencia intrafamiliar*, de que, precisamente tiene que ver el presente proceso, al tenor de lo previsto en la precitada ley 294 de 1996, Art. 5°, que fuera *Modificado por la Ley 575 de 2000, Art. 2°, a su vez Modificado por la Ley 1257 de 2008, Art. 17*, en relación a las *Medidas de Protección en casos de Violencia intrafamiliar*.

Y para efectos de resolver el presente RECURSO de APELACIÓN, si se *confirma* en todas sus partes el FALLO de la referencia o por el contrario se *revoca o reforma* el mismo. Eso es lo que, le corresponde resolver a este juzgado en esta instancia.

Al respecto, establece la norma precitada que:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

La misma continua: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley”.*

Allí se citan los distintos literales, entre ellos el **k)** a que se refiere el apelante, que señala:

“Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”.

Dentro del trámite del presente proceso, se establece que, los hechos que, motivaron la denuncia instaurada por la señora: CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ SEPÚLVEDA, por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se formalizó como denuncia ante la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día (5) de abril de 2021 según se verifica al (fl.1).

Pero ya los hechos habían sido puesto en conocimiento de la ESTACIÓN DE POLICÍA de Piedecuesta, por la presunta VÍCTIMA, señora: CARMENZA

HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de memorial de denuncia del día (26) de marzo de 2021, tal y como se verifica a los (fls.3, 4)

Donde entre otros narra que, el día de (26) de marzo de 2021 –se refiere al mismo día de la denuncia ante la policía- a la hora aproximada de las (18:00) –esto es a las 6:00 pm., de la tarde- se disponía a ingresar a la vivienda – se trata del inmueble ubicada en la Carrera 3 No.6AN-43 del Barrio Divino Niño de Piedecuesta- para retirar unos documentos (ordenes medicas), pero que, al llegar tenía todo cerrado con candado sin que, ella pudiera tener acceso a la vivienda; y que el señor PEDRO llama a la policía alegando que, no la dejara entrar a la vivienda porque lo tenía amenazado de muerte y que adicional a eso, decía que ella tenía otros lugares donde hospedarse.

Aquí, entonces de los mismos *hechos* narrados por la presunta víctima: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en memorial con fecha: marzo (26) de 2021, allegado a la Estación de Policía Nacional, se determina que, el origen de la *queja* que, dio motivo al inicio y tramite de este proceso, es básicamente porque, la señora CARMENZA no pudo ingresar a dicha vivienda; pero es claro que, no por hechos nuevos de *Violencia Intrafamiliar*.

No obstante que, la denunciante allí menciona o recuerda en su narración de los hechos que, convivió con su compañero sentimental aproximadamente durante once (11) años, y que, desde ese entonces, él: -se refiere aquí al denunciado PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA- indicando que, siempre le ha maltratado tanto psicológica como verbalmente, y que, en repetidas ocasiones le dijo que, se fuera de la casa, y que no tenía derecho a utilizar ninguno de los elementos que, estaban dentro de la vivienda.

Ahora bien, no obstante que, tanto en el memorial de SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES Y DEFINITIVAS obrante a los (fls.11 a 18) como en el de SUSTENTACION DEL RECURSO (fls.192 a 203) la presunta VÍCTIMA a través de su apoderado, afirma que, la *convivencia* con su representada fue hasta diciembre (28) del 2020, cesando la misma, por hechos de presunta violencia intrafamiliar.

Por el contrario el presunto agresor: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, en memorial de DESCARGOS que efectuara, obrante a los (fls.19 a 26), en forma tajante manifiesta que, esa *Unión Marital de hecho*, solo subsistió hasta el día (26) de diciembre de 2017, en que, la señora CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, -de la cual dice el denunciado- con sus comportamientos contrarios a las Buenas costumbres y relaciones matrimoniales, empezó agresiones violentas, insultos, ultrajes y amenazas de muerte, en contra de su integridad personal, y que, por motivos de *Violencia Intrafamiliar*, no aguantó más y tomó la decisión de apartarse de esa *unión marital de hecho* y no seguir conviviendo más con su pareja.

Informando que, se vio en la imperiosa necesidad de acudir ante las autoridades competentes Policía Nacional y Comisaria de Familia de Piedecuesta a denunciar los hechos y proceder a solicitar Medidas de Protección policiva en contra de la Victimaria, señora CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Entonces, independientemente de la fecha en que se hayan separado, lo cierto es que, se evidencia que, la *Violencia Intrafamiliar*, entre las partes ha sido mutua o recíproca, como se verifica por la denuncia que en su momento ha instaurado cada uno, conforme a las *Pruebas* allegadas.

Así como la denuncia instaurada por la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, que dio origen a este proceso, y a la solicitud de *Medidas de protección*, también aparece a los (fls.39 a 42) copia del diligenciamiento que, en su momento siguiera la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, en Diciembre (26) de 2017, en relación a *Medida de Protección* que, inicialmente según Radicado No.17, fuera solicitada por PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPÚLVEDA, en calidad de presunta VÍCTIMA y en contra de: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Donde se verifica que, se profirió Resolución en la cual se ADMITIÓ y RADICÓ dicha *Queja*, ordenando en esa oportunidad REQUERIR a la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, a fin de que cesara en forma inmediata todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de la víctima; y seguidamente se les convocaba a audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, *Modificado* por la Ley 575 del 2000, para el día (4) de enero de 2018, y así mismo ORDENABA a la agresora señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, abstenerse de ejercer presión psicológica de cualquier índole y con cualquier finalidad hacia la víctima, en ese momento: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA.

Diligenciamiento que, si bien el señor apoderado de la aquí denunciante, en su memorial de sustentación al RECURSO de APELACIÓN, obrante a los (fls.149 a 158) pretenda restar importancia porque culminó en Conciliación, no obstante es un indicativo o una muestra de que, esa *Violencia Intrafamiliar* si ha sido *mutua* entre las partes, como surge de los testimonios asomados por cada una de las partes que, dan cuenta de esos hechos, y que por la mala convivencia ha sido necesario por parte de la autoridad administrativa en este caso COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, intervenir para REQUERIR a las partes, para que cesen esos actos de presunta violencia intrafamiliar.

Requerimiento que, primero fuera hecho anteriormente (año: 2017) a la señora: CARMENZA, y más recientemente (Año: 2021) al señor: PEDRO AGUSTIN, resultando de hecho disuelta la misma y estando ya separados, sería absurdo como lo solicita la denunciante, a través de su apoderado que, después de rota la convivencia familiar – si es que la hubo-, y no estar juntos varios meses –si no nos atenemos a la versión del momento de la separación: diciembre (28) de 2020, que refiere la denunciante, o la versión del denunciado: Diciembre (26) de 2017- sin tener ya relación alguna.

-pues como se establece no tienen hijos en común y sus bienes están a nombre de cada uno de ellos, según fuera liquidada las uniones en las relaciones anteriores que conformaron- y se disponga como Medida de Protección, la del literal k, del Art. 17, para que, se ordene compartir la vivienda, cuando la misma presunta víctima, pide que, se mantenga a su presunto agresor lejos de ella y de su nieto, en aras de proteger su bienestar tanto físico como Psicológico.

Reitera y advierte este Juzgado que, la última denuncia, de fecha: marzo (26) de 2021, formulada por la señora: CARMEN HERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de presunta Víctima, inicialmente ante el Comando de Policía de Piedecuesta, y recibida en Comisaria de Familia de Piedecuesta, el día: (5) de abril de 2021, en contra del señor: PEDRO AGUSTÍN GOMEZ SEPULVEDA, -según los hechos narrados por la propia denunciante-

Advierte este juzgado, que no fue por *hechos nuevos* de *Violencia Intrafamiliar*, pues lo que manifiesta la presunta *víctima* es que, el día (26) de marzo a retirar unos documentos (ordenes medicas) su denunciado, es decir: PEDRO AGUSTIN- , tenía todo cerrado con candado, sin que, ella pudiera tener acceso

a la vivienda; pero no menciona ningún episodio de violencia ocurrido en ese momento, sino que, hace referencia en su memorial de denuncia, a los once (11) años de convivencia y de los presuntos maltratos físicos y psicológicos de que fue objeto en el tiempo de la convivencia, con su hoy excompañero.

Sin embargo, se observa del diligenciamiento que, en forma prudente dicha COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, profirió AUTO DE APERTURA de fecha Abril (5) de 2021 según se verifica al (fl.8, 9) en el cual, en su momento, REQUIRIÓ al presunto agresor: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, para que, cesara en forma inmediata todo acto de *Violencia Intrafamiliar* físico o Psicológico, en contra de la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ,

De ahí que, se considera que, la decisión tomada por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, en AUDIENCIA DE PARTES, celebrada el día siete (7) de enero de 2022, diligencia de que tratan los (fls.171 a 175) en la cual se profirió FALLO respectivo, decisión contra el cual se instauró el presente RECURSO de APELACIÓN, se estima como acertada, en cuanto al análisis de pruebas, fundamentos jurídico expuestos y las consideraciones, para efectos de concluir en ABSTENERSE de declarar como agresor al señor: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, en relación a los hechos denunciados por la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por el presunto delito de *Violencia Intrafamiliar*, y por ende CONFIRMAR en todas sus partes el FALLO de la referencia.

No obstante, se ORDENA adicionar la parte resolutive de dicho FALLO, para ADVERTIR que cualquier derecho que tengan las partes derivado de la *Unión Marital de Hecho* y el consecuente *Régimen patrimonial* entre compañeros permanentes, deberá demandarse a través de la acción civil pertinente prevista en la Ley 54 de 1990, con las *Modificaciones* que, introdujo la Ley 979 de 2005, ante la autoridad competente, para efectos de determinar si existió o no dicha *Unión marital de hecho* y por ende la *Sociedad patrimonial entre compañeros*, para declararla judicialmente, como lo admite el propio denunciado en estas, en el sentido de que, si existió la misma, pero que, ya se encuentra prescrita dicha acción. Así se dirá en la parte resolutive de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, Santander.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el RECURSO de APELACION que fuera interpuesto por PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, en contra del FALLO proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día siete (7) de enero de 2022, que, entre otros, se ABSTUVO de DECLARAR agresor al señor: PEDRO AGUSTIN GOMEZ SEPULVEDA, por los hechos constitutivos de presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que fueran denunciados por parte de la señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, y que, solicitaba MEDIDAS DE PROTECCIÓN, en favor de las presuntas VÍCTIMAS, Señora: CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ -denunciante en éstas- y del menor: JULIAN ENRIQUE ALFONSO MANTILLA, -sus sobrina-, según lo comentado en la parte motiva de este.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en consecuencia en todas sus partes el FALLO aludido de la referencia que fuera proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día siete (7) de enero de 2022, según lo comentado en la parte motiva de este.

TERCERO.- ORDENAR adicionar la parte resolutive de dicho FALLO, para ADVERTIR que cualquier derecho que, tengan las partes derivado de la *Unión Marital de Hecho* y el consecuente *Régimen patrimonial* entre compañeros permanentes, deberá demandarse a través de la acción civil pertinente prevista en la Ley 54 de 1990, con las *Modificaciones* que, introdujo la Ley 979 de 2005, ante la autoridad competente, para efectos de determinar si existió o no dicha *Unión marital de hecho* y por ende la *Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*, para declararla judicialmente, como lo admite el propio denunciado en estas, en el sentido de que, si existió la misma, pero que, ya se encuentra prescrita dicha acción, algo que, deberá decidirse a través del proceso correspondiente.

CUARTO.- DEVOLVER copia del expediente digital a la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, de origen, para efectos de poner en conocimiento de ese Despacho y de las partes, lo resuelto en el presente AUTO que, CONFIRMÓ el FALLO aludido, y ordenó adicionar el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ALVARO RAMON NIETO MONCADA